

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-014/2008.
SUJETO	OBLIGADO: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA	
ACTO QUE SE RECORRE: INFORMACIÓN INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	
COMISIONADO	PONENTE: MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO

Zacatecas, Zacatecas, a dos (02) de julio del año dos mil ocho (2008).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-014/2008**, promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha tres (03) de abril del año dos mil ocho (2008), el Ciudadano, solicitó al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información:

- “1.-Personal que labora en el Instituto Jerezano de Cultura, puesto que ocupa, sueldo que percibe tanto en nomina electrónica como en compensación, si cuentan con seguro social salario con el cual están dados de alta en el IMSS.*
- 2.- Videos, fotografías y datos escritos de los eventos de cultura popular presentados en las comunidades de Los Haro y san Juan del Centro.*
- 3.- Plan de trabajo a ejecutarse del 1 de enero 2008 al 31 de diciembre.*
- 4.- Presupuesto aprobado para el IJC para el 2008.*

5.- Importe aportado al Fondo de cultura.

6.- Talleres que esta ofreciendo el IJC, el periodo del taller, quién coordina cada taller, de cuánto fue la cuota de inscripción y en que se ha empleado este recurso especificar fecha, concepto, número de factura.

7.- Grupos de difusión del IJC, así como el importe que cobra por presentarse, número de presentaciones del 15 de septiembre a la fecha y el cobro que se recuperó por presentación y grupo y que fin tuvo tal cobro, especificar.

8.- Relación de egresos realizados del 1 de enero a la fecha, especificar fecha, concepto, importe y número de factura.”(sic)

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En curso de fecha treinta (30) de abril del año dos mil ocho (2008) dirigido al ahora recurrente, en el cual no se especifica quién es el signante o Departamento que lo expide, firmado de recibido por el **Ciudadano**, se le informa referente a su solicitud de información lo siguiente:

“ En respuesta a la solicitud recibida, dirigida al Instituto Jerezano de Cultura, hago entrega de la información que usted solicita, y a su vez le informo que sobre los puntos donde solicita material videográfico y fotográfico debe usted pedir autorización a los autores de dicho material y pagar la cantidad de \$1,500 pesos para mandarlos editar y así poder entregárselos, y le oriento a usted que para solicitar lo respectivo a la relación de egresos y facturas le pido, haga su solicitud respectiva al área de tesorería ya que el instituto no es quien se encarga de la contabilidad de esta administración...”

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo, por considerarla **INCOMPLETA** aquel ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las 11:40 Horas, del día doce (12) de mayo del año dos mil ocho (2008), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-014/2008**. Escrito inicial de Recurso de Revisión en el cual se manifestaba lo siguiente:

“Solicito la intervención de la CEAIP por respuesta incompleta a solicitud presentada en la Presidencia Municipal de Jerez dirigida al Instituto Jerezano de Cultura.

Con fecha 3 de abril se presentó solicitud de acceso conforme a la LAIPEZ, la cual fue contestada el 30 de abril de manera incompleta. En el punto uno se pidió el salario con el cual está dado de alta cada trabajador en el IMSS o en su caso los que tengan esta prestación no se informó.

Del punto dos no se entregaron los videos que se presentaron en los eventos de cultura popular de los Haro y San Juan del Centro los cuales fueron grabados por personal del mismo Instituto de

Cultura, siendo la edición pagada a particular con recursos públicos, por lo que son propiedad del IJC y no del particular como se hace mención en documento. Así mismo el costo de reproducción de acuerdo a la Ley de ingresos del Estado no concuerda con los 1,500 pesos que solicita el IJC para su reproducción, siendo un DVD y para su copia la Presidencia cuenta con departamento de informática, lo anterior se considera como obstáculo a la información pública de la que tenemos derecho todos los ciudadanos.

Se solicitan escritos, habiendo entregado solo boletines de prensa y no todo el material que se escribió para ambos eventos, siendo una omisión más, así mismo durante ambos eventos se tomaron sin número de fotos y no sólo siete que fueron las que se nos entregaron, así como grabar los eventos con video cámara, tampoco se nos entregaron los videos tomados.

Del punto tres no se entregó, pues se solicitó Plan de Trabajo a ejecutarse del 1 de enero al 31 de diciembre, y no el Plan Operativo Anual, siendo documentos muy diferentes, aunque con propósitos paralelos.

En el punto cuatro se omitió el periodo del taller, de cuánto fue la cuota de inscripción y en qué se ha empleado este recurso.

Del punto 8 se omitió toda la información, argumentando que es la tesorería quién tiene la información, sin embargo conforme a la ley tuvieron cinco días después de entregada la solicitud para hacer tal aclaración, al no hacerlo asumen la responsabilidad de entregar la información solicitada.”

Lo anterior con fundamento en los artículos 31, 41 fracción I, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- conjuntamente con el escrito en el que el **Ciudadano**, promueve el Recurso de Revisión, punto anterior detallado, el recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de solicitud de información de fecha tres (03) de abril del año dos mil ocho (2008), realizada por el **CIUDADANO** y dirigida a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, con sello oficial de recibido, en la cual solicita lo siguiente:

“1.- Personal que labora en el Instituto Jerezano de Cultura, puesto que ocupa, sueldo que percibe tanto en nómina electrónica como en compensación, si cuentan con seguro social salario con el cual están dados de alta en el IMSS

2.- Videos, fotografías y datos escritos de los eventos de cultura popular presentados en las comunidades de Los Haro y San Juan del Centro.

3.- Plan de trabajo a ejecutarse del 1 de enero 2008 al 31 de diciembre.

4.- Presupuesto aprobado para el IJC para el 2008-05-12

5.- Importe aportado al Fondo de Cultura

6.- Talleres que está ofreciendo el IJC, el periodo del taller, quien coordina cada taller, de cuánto fue la cuota de inscripción y en que

se ha empleado este recurso especificar fecha, concepto, número de factura.

7.- Grupos de difusión del IJC, así como el importe que cobra por presentarse, número de presentaciones del 15 de septiembre a la fecha y el cobro que se recuperó por presentación y grupo y que fin tuvo tal cobro, especificar.

8.- Relación de egresos realizados del 1 de enero a la fecha, especificar fecha, concepto, importe y número de factura.”

b) **DOCUMENTAL.-** Consistente en acuse de recibo de respuesta a la solicitud de información de fecha treinta (30) de abril del presente año, dirigido y recibido por el **CIUDADANO**, el cual menciona:

“En respuesta a la solicitud recibida, dirigida al Instituto Jerezano de Cultura, hago entrega de la información que usted solicita, y a su vez le informo que sobre los puntos donde solicita material videográfico y fotográfico debe usted pedir autorización a los autores de dicho material y pagar la cantidad de \$ 1,500 pesos para mandarlos editar y así poder entregárselos, y le oriento a usted que para solicitar lo respectivo a la relación de egresos y facturas le pido, haga su solicitud respectiva al área de tesorería ya que el instituto no es quien se encarga de la contabilidad de esta administración...”

c) **TÉCNICA.-** Consistente en disco óptico en la cual contiene documentación diversa, expedida por la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**.

QUINTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fecha trece (13) de mayo del año dos mil ocho (2008), se le notificó al recurrente, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber sus derechos para formular alegatos. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, en la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0736/08, girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, al ahora Sujeto Obligado, **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, se le notifica sobre la interposición del Recurso de Revisión, además de que se le otorgan ocho (08) días hábiles para presentar su Informe Justificado – alegatos, respecto al Recurso interpuesto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- Mediante oficio de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil ocho (2008), recibido en esta Comisión en fecha veintidós (22) del mes y año antes señalado, dentro del plazo para entregar el informe respectivo - alegatos, el ahora Sujeto Obligado presentó el informe solicitado, consistente en dos (02) fojas y cinco (05) anexos, dirigido al Comisionado Ponente **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, informe que a la letra dice:

“Por medio de la presente y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento el informe respectivo al Recurso de Revisión RR-014/2008, por parte del CIUDADANO, y me permito informarle lo siguiente:

- *En el punto 1 si se revisa el CD ahí contiene los datos que el interesado pide. En una columna dice No. Seguro Social seguido del sueldo del trabajador, y si se revisa la respuesta se le señala con una columna el No. De Seguro Social es más que entendible que se trata del IMSS; Pido que se revise en el CD que se le entregó, el nombre del archivo es: “1 Personal-puesto-sueldo” en formato de adobe reader.*
- *Del punto 2, le informo que El(sic) Instituto Jerezano de Cultura no cuenta con equipo de edición de videos; y hasta muy recientemente se adquirió cámara de video y de fotografía. De tal suerte que los materiales grabados para los eventos los realizó el Grupo Cultural OUROBOROS y es de ellos el material videográfico que ahí se exhibió y que solicita el quejoso, dicho grupo puso a nuestra disposición los recursos técnicos y materiales para realizar este evento, pero el material es de su autoría y propiedad y no son parte del Instituto, así que, de ninguna forma se le obstaculiza al ciudadano su derecho de estar informado. En estos eventos sólo se hizo una breve exposición del documental en la muestra de Cultura Popular en ambas comunidades. Al solicitarles una mayor edición a este grupo Cultural “OUROBOROS” para dar respuesta a esta solicitud en cuestión, no fue posible adquirirla y se le hizo saber al ciudadano que el costo es*

de \$1500.00 por la edición de cada video completo y los derechos de autor. Se respalda lo dicho con la solicitud y las constancias (SE ANEXAN), que para efectos curriculares solicitó el Grupo Cultural OUROBOROS. A todo lo anterior se hace mención que los videos se pagaron con recursos propios del grupo en mención y no con recursos del Instituto. De igual manera se informa que las fotografías y escritos que se tomaron para estos eventos se seleccionan solo las que nos sean de utilidad, y no así todos los que se tomen y se capturen, puesto que el hecho de estar archivando borradores de comunicados de prensa o estar resguardando fotografías que no sean de beneficio alguno no se le encuentra finalidad, y si se le entregaron 7 fotografías como el menciona son las mismas que se seleccionaron para dicho evento y los escritos que le dimos son los mismos que se resguardaron en el archivo.

- *Con respecto al punto tres le informo lo siguiente: El Instituto Jerezano de Cultura, por la naturaleza de sus servicios, y por los eventos enviados en apoyo a la cultura por el Instituto Zacatecano de Cultura, atiende en su mayoría, una agenda imprevista, por lo que así como le fue entregada la información es como la poseemos. Pues cada mes elaboramos una agenda, que en ocasiones no nos es posible realizar al pie de la letra debido a las emergencias y apoyos que prestamos a las comunidades e Instituciones. No obstante estamos en la disposición proporcionarle las agendas si así lo solicita.*
- *Por lo que respecta al período y al costo de la inscripción, se anexan ambos rubros a la información anterior; pero en cuanto a en qué se emplea el recurso, es competencia de la Tesorería Municipal; pues fue ingresado con fecha 15 de abril de 2008(se anexa información).*
- *El Instituto Jerezano de Cultura entrega a tesorería todas las facturas, recibos y comprobantes de sus gastos, es por ello que nosotros no se posee la información que el ciudadano solicita, aun así se le oriento (sic) al susodicho que lo solicitara al área correspondiente, pero no obstante y con la voluntad de transparentar los egresos del Instituto, se anexa copia del escrito donde se pide a la tesorería Municipal la información que el quejoso pide..."*

NOVENO.- Por auto dictado el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil ocho (2008), una vez admitidas las pruebas ofrecidas por ambas partes en el presente expediente, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción.

DÉCIMO:- En fecha cuatro (04) de junio del año dos mil ocho (2008), en Sesión Ordinaria, fue solicitado al Pleno de la Comisión por parte del Comisionado Ponente en el presente asunto **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, con fundamento en lo establecido en el artículo 52 fracción II y último párrafo en relación con la fracción V de la Ley de

Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, prórroga para efecto de resolver en definitiva, así como autorización para llevar a cabo audiencia con las partes, la cual fue aprobada por el Órgano Supremo.

UNDÉCIMO:- En fecha cinco (05) de junio del año en curso, fueron notificadas las partes en el presente Recurso, sobre la autorización de prórroga concedida al Comisionado Ponente para efecto de resolver en definitiva, así como la citación a cada una de ellas para la realización de la audiencia con las partes, a realizarse en las instalaciones de esta Comisión, el día once (11) de junio del año en curso, a las doce horas (12:00 Hrs.) para el Sujeto Obligado y las trece horas (13:00 Hrs.) del día antes señalado para el Recurrente. Lo anterior, según consta en autos del expediente que ahora se resuelve.

DUODÉCIMO:- En fecha once (11) de junio del año dos mil ocho (2008), se llevó a cabo la celebración de la Audiencia con la parte Sujeto Obligado dentro del expediente en que se actúa, presentándose por parte de éste la Directora del Instituto Jerezano de Cultura; el Titular de la Unidad de Enlace; así como el Titular del grupo Cultural OUROBOROS, siendo el resultado de dicha audiencia lo siguiente, cito textual:

“En la Sala de Sesiones del Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, ubicada en la planta alta de la sede de la Comisión, sito en Avenida González Ortega número 410, Colonia Sierra de Álica, C.P. 98050, Zacatecas, Zacatecas; siendo las 12 horas con 20 minutos (12:20 Hrs.) del día once (11) de junio del año dos mil ocho (2008), día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia prevista por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ante el C. MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Comisionado Ponente y en ausencia del Secretario Ejecutivo y de conformidad con el artículo 69 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la LIC. NUBIA BARRIOS ESCAMILLA, Titular del Departamento Jurídico, quienes hacen constar que:

El cuatro (04) de junio del año dos mil ocho (2008), el Comisionado Ponente MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, solicitó al Pleno de la Comisión su autorización, para citar a las partes intervinientes en el presente asunto, a saber: Ciudadano, así como al Sujeto Obligado PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS, autorización que fuera concedida, mediante acuerdo ACT/PLE-ORD-COM/04/06/2008.

Por lo que una vez lo anterior, fueron notificados tanto el Recurrente, así como el Sujeto Obligado, sobre la celebración de

dicha audiencia con las partes, según consta en autos del expediente en que se actúa.

Así las cosas, siendo en este momento el día y la hora señalados para que se llevara a cabo dicha audiencia con el Sujeto Obligado, y enterado del motivo que originó dicha audiencia a saber:

Que en virtud de los agravios que se plantean en dicho Recurso, concretamente en el segundo de ellos, relativos a: "...Del punto dos no se entregaron los videos que se presentaron en los eventos de cultura popular de los Haro y San Juan del Centro los cuales fueron grabados por personal del mismo Instituto de Cultura, siendo la edición pagada a particular con recursos públicos, por lo que son propiedad del IJC y no del particular como se hace mención en documento. Así mismo el costo de reproducción de acuerdo a la Ley de ingresos del Estado no concuerda con los 1,500 pesos que solicita el IJC para su reproducción, siendo un DVD y para su copia la Presidencia cuenta con departamento de informática, lo anterior se considera como obstáculo a la información pública de la que tenemos derecho todos los ciudadanos.

Se solicitan escritos, habiendo entregado solo boletines de prensa y no todo el material que se escribió para ambos eventos, siendo una omisión más, así mismo durante ambos eventos se tomaron sin número de fotos y no sólo siete que fueron las que se nos entregaron, así como grabar los eventos con video cámara, tampoco se nos entregaron los videos tomados...", una vez analizadas y cotejadas ambas versiones de las partes en conflicto, con los elementos probatorios que para tal efecto se anexaron, se consideran insuficientes para poder crear una convicción y certeza jurídica, y por ende, poder emitir al respecto una resolución; considerándose consecuentemente necesario, el realizar la presente audiencia con las partes para efecto de que pudiesen contestar una serie de interrogantes que se tienen sobre el particular, apoyando su dicho con los medios probatorios que consideren necesarios aportar.

Por lo que en este momento se le concede el uso de la voz al Sujeto Obligado Directora del Instituto Jerezano de Cultura, para que manifieste lo siguiente: "Respecto a los videos el IJC no contaba con el equipo necesario para elaborar documentales, durante la fecha que son los meses de noviembre y enero que se dieron las muestras de cultura popular en las comunidades del los Haro y San Juan del Centro respectivamente, dado que nosotros hacemos una investigación previa de acuerdo al proyecto de cultura en la comunidad, el equipo con el que se realizó las filmaciones y entrevistas para recabar el material para estructurar el documental, aceptamos la colaboración de particulares por la razón de que no tenemos el material de grabación ni de edición. Se acercaron a nosotros 3 jovencitos que prestaron su servicio, de edición ellos tenían la facilidad para ello con su propio equipo lo consiguieron, manifestaron poder hacer los documentales e incluso la investigación de campo, nosotros les dimos el formato y los guíamos para que hicieran un documental donde se manifestaran las tradiciones, costumbres y expresiones culturales de las comunidades, así fue ellos lo hicieron y en virtud de que son jóvenes están estructurando y acumulando documentos para su currículum y nos pidieron registrar ese trabajo a sus nombres y nosotros se los concedimos puesto que el objetivo de hacer una proyección en las comunidades se cumplía. Nuestro objetivo cultural se cumplió y los derechos de registro y edición fueron cedidos a los prestadores de ese servicio.

Respecto a las fotos estas fueron tomadas por ellos mismos, ya que tampoco el IJC contaba con cámara digital en ese tiempo, de tal forma que cuando se tomaban las fotos sólo solicitábamos al dueño la cámara las necesarias para los boletines de prensa que son las que se le proporcionaron al solicitante.

Con respecto a los escritos que solicitan pues también nosotros al momento de hacer los boletines de prensa se redactaban y es con lo que contamos aquí, nosotros contamos con un banco de boletines de prensa y le fueron entregados sólo de esos 2 eventos que fueron los que solicitó.

Dentro del equipo de grabación Grupo Cultural OUROBOROS integrado por varios miembros que hicieron la edición de los videos y fotografías sólo uno de ellos aparece en nómina cubriendo un interinato por una licencia sin goce de sueldo de la secretaria, pero los servicios prestados en este interinato eran de oficina como auxiliar administrativo y no como investigador de campo de tal manera que el servicio de edición de los videos él lo realizó fuera de su horario de trabajo, su horario de trabajo era el de 15:00 a 19:00 Horas el mismo que tenía la persona a quien suplió.

Cuando el Señor solicitó se le entregaran los videos nosotros solicitamos los casetes a los prestadores de servicio para poder cumplir con esto y en dos casas editoras de videos nos dijeron que si era grabar todos los casetes en un DVD editando ambos videos por cada uno nos costaba entre \$1500 y \$1800 por eso se menciona esa cantidad, para que él lo valorara, se preguntó en dos casas editoras." Siendo todo lo que desea manifestar.

Aporta como pruebas las siguientes:

a).- Oficios de números 295 y 296 de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil ocho (2008), dirigido a la Directora del Instituto Jerezano de Cultura del Ayuntamiento, y suscrito por el T.P.T. Director de Desarrollo Económico y Social, por medio del cual se le hace saber que queda bajo su resguardo herramientas y material para adquirido para realizar sus funciones, así como copia de póliza de fecha veinticuatro (24) de marzo del presente año

b).- Copia de factura de número 12131, expedida por COMPUKS, Computadoras y Servicios por la cantidad de \$ 9, 903.80 (NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 80/100 M.N.).

c).- Copia fotostática de las adquisiciones realizadas para el Instituto Jerezano de Cultura.

d).- Copia fotostática de cheque de BANORTE, Banco Mercantil del Norte, por la misma cantidad girado a C.-----, y expedido por la ----- y el C.P. -----.

Por lo que en este momento se le concede el uso de la voz al Sujeto Obligado Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Jerez, para que manifieste lo siguiente: "A mí me gustaría afirmar lo que nos dice la titular del instituto de Cultura que fue la responsable de darle la respuesta al Ciudadano, a entregar la respuesta ella me menciona acerca del servicio que prestaban los muchachos OUROBOROS ella me lo mencionó haciéndome saber que ellos no pertenecían a la presidencia Municipal ellos lo que buscaban era una mejora curricular al darles a conocer a la titular el proyecto que ella tenía respecto a la cultura a los muchachos les pareció interesante editar el video para ellos más adelante tenerlo como derecho de autor y el Instituto les prestó el espacio para que ellos proyectaran este video no tanto para dejar el video y ellos posteriormente presentarlo opuesto que no se hizo con ningún tipo de recursos públicos ya que todo el gasto lo absorbieron dicho grupo, de igual manera, me

gustaría agregar que estuvo en la mejor disposición dicho grupo para entregarles el video que solicitaban más sin embargo lo que le pedían al ciudadano era que pagara la edición del mismo puesto que al momento no se ha editado.

Las fotografías como ya lo mencionaba la titular mismo grupo eran las personas que las estaban tomando y ellos entregaban únicamente las fotografías que ellos decidieron habían sido las mejores y se los entregaron de la mejor manera a la titular, ya que no se contaba con equipo necesario para ellos, de ninguna manera estamos omitiendo o escondiendo algún escrito o fotografía ya que es con lo que se cuenta". Siendo todo lo que desea manifestar.

Por lo que en este momento se le concede el uso de la voz al Titular del Grupo Cultural OUROBOROS, para que manifieste lo siguiente: "Con respecto a la edición de dos videos de cultura popular de la Comunidad de los Haro y San Juan del Centro tuvimos a bien solicitar al Instituto Jerezano de Cultura la concesión de la realización de los mismos, sin fines de lucro, con el objetivo de obtener una constancia que sirviera de valor curricular a nuestro grupo cultural con miras a acceder a becas públicas o bien la conformación de una asociación civil.

El grupo Cultural ha realizado otro tipo de actividades como la edición de la revista Ágora y la realización de debates literarios desde el mes de diciembre hasta la fecha." Siendo todo lo que desea manifestar.

A continuación, el Comisionado Ponente MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, formula la siguiente pregunta al Sujeto Obligado Directora del Instituto Jerezano de Cultura, para que proporcione respuesta a ella siendo esta la siguiente:

COMISIONADO PONENTE:

"¿Por la realización de los videos de Culturas Populares en la comunidad de los Haro, el grupo OUROBOROS recibió algún pago de parte de la Institución?"

DIRECTORA DEL IJC

"No, sólo nosotros cumplimos con el objetivo que ellos pretendían de facilitarles los espacios y nuestro proyecto y emitirles la constancia respectiva después de proyectar el video en cada una de las comunidades mencionadas".

Siendo todo lo que se manifiesta en dicha diligencia de audiencia con las partes, concretamente con el ahora Sujeto Obligado dentro del presente expediente CEAIP-RR-014/2008, a saber, la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS, terminando la misma a las 13 horas con 05 minutos (13:05 Hrs.) del día de la fecha y lugar anteriormente señalados.

*Firmando la presente, los Ciudadanos MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Comisionado Ponente; Directora del Instituto Jerezano de Cultura, Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Jerez y Titular del Grupo Cultural OUROBOROS, ante la LIC. NUBIA BARRIOS ESCAMILLA, Titular del Departamento Jurídico, quien autoriza y da fe.-----
----- (DOY FE). ----- (RÚBRICAS)."*

DÉCIMO TERCERO:- De igual forma, en la fecha y hora señalada para que se llevara a efecto la audiencia con la parte Recurrente, se hizo constar mediante el acta respectiva, que el antes referido no se presentó a la misma, acordándose por parte del Comisionado Ponente **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, el que se diera por no presente.

DÉCIMO CUARTO:- Una vez realizado lo anterior, no existiendo más diligencias por desahogar se puso la presente sentencia en estado de resolución y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y II, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes

II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial...”

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo (considerando anterior señalado y transcrito) y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, Ciudadano es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano, ahora recurrente, en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo,

independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO.- Para el análisis de los agravios que se presentan en el Recurso que nos ocupa, estos fueron agrupados para su estudio de la siguiente forma:

a).- *“...En el punto uno se pidió el salario con el cual está dado de alta cada trabajador en el IMSS o en su caso los que tengan esta prestación no se informó...”*

b).- *“...Del punto dos no se entregaron los videos que se presentaron en los eventos de cultura popular de los Haro y San Juan del Centro los cuales fueron grabados por personal del mismo Instituto de Cultura, siendo la edición pagada a particular con recursos públicos, por lo que son propiedad del IJC y no del particular como se hace mención en documento. Así mismo el costo de reproducción de acuerdo a la Ley de ingresos del Estado no concuerda con los 1,500 pesos que solicita el IJC para su reproducción, siendo un DVD y para su copia la Presidencia cuenta con departamento de informática, lo anterior se considera como obstáculo a la información pública de la que tenemos derecho todos los ciudadanos.*

Se solicitan escritos, habiendo entregado solo boletines de prensa y no todo el material que se escribió para ambos eventos, siendo una omisión más, así mismo durante ambos eventos se tomaron sin número de fotos y no sólo siete que fueron las que se nos entregaron, así como grabar los eventos con video cámara, tampoco se nos entregaron los videos tomados...”

c).- *“...Del punto tres no se entregó, pues se solicitó Plan de Trabajo a ejecutarse del 1 de enero al 31 de diciembre, y no el Plan Operativo Anual, siendo documentos muy diferentes, aunque con propósitos paralelos...”*

d).- *“...En el punto cuatro se omitió el periodo del taller, de cuánto fue la cuota de inscripción y en qué se ha empleado este recurso...”*

e).- *“...Del punto 8 se omitió toda la información, argumentando que es la tesorería quién tiene la información, sin embargo conforme a la ley tuvieron cinco días después de entregada la solicitud para hacer tal aclaración, al no hacerlo asumen la responsabilidad de entregar la información solicitada...”*

SEXTO.- Así las cosas, en el primero de los agravios que se estudian, manifestado por el ahora Recurrente, éste lo fue:

“...En el punto uno se pidió el salario con el cual está dado de alta cada trabajador en el IMSS o en su caso los que tengan esta prestación no se informó...”

Al respecto, el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, a través de su informe - alegatos manifiesta:

“...En el punto 1 si se revisa el CD ahí contiene los datos que el interesado pide. En una columna dice No. Seguro Social seguido del sueldo del trabajador, y si se revisa la respuesta se le señala con una columna el No. De Seguro Social es más que entendible que se trata del IMSS; Pido que se revise en el CD que se le entregó, el nombre del archivo es: “1 Personal-puesto-sueldo” en formato de adobe reader...”

Derivado de lo anterior, en virtud de lo manifestado al respecto por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante analiza el contenido del CD que el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas entregara al ahora Recurrente, motivado por la solicitud de información pública que realizara, observando que el contenido de dicho CD lo es de ocho (08) archivos en formato PDF (Adobe Acrobat Professional), en el cual uno de ellos lleva por título: **“personal-puesto-sueldo”**, archivo que una vez que se accede a él encontramos una tabla, de la cual se reproduce a continuación para efectos ilustrativos, sólo una parte de la misma:

Puesto	Sueldo	Comp.	Cred. Sal	Quin.	ISPT	IMSS	Sindicat o	Precepciones	Deducciones	TOTAL
Director Fun. Mus. Candelario Huizar	0.00	3,232.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,232.09	0.00	3,232.09
Biblioteca Santa Rita	929.55	0.00	173.78	0.00	58.9 8	26.0 7	18.59	1,103.33	103.64	999.69
Taller Jazz infantil		544.18						544.18	0.00	544.18
Maestra de canto	0.00	3,032.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,032.09	0.00	3,032.09
Resp. Biblioteca RLV	1,351.80	224.00	173.69	30.50	90.8 6	37.9 1	27.04	1,779.99	155.81	1,624.18

De lo anterior se aprecia de manera fehaciente, que dicha tabla consta de dieciséis (16) apartados, a saber: No., Nombre, A. Paterno, A. Materno, Puesto, No. Seguro Social, **Sueldo**, Com., Cred. Sal., Quin., ISPT, IMSS, Sindicato, Percepciones, Deducciones y Total.

Por lo cual, tal y como se señala por parte del Sujeto Obligado, en dicho archivo se contiene en el apartado siete (07) de la tabla antes referida, lo referente al Sueldo (Salario) de los trabajadores dados de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, deducción lógica a la que se arriba, del análisis de dicha información, toda vez que precisamente de la totalidad de trabajadores que incluye dicha tabla, solamente cuentan con dicha información en el apartado respectivo, aquellos que cuentan con número de seguridad social, es decir, aquellos que se encuentran afiliados al IMSS, por lo que luego entonces se concluye, que dicha información sí fue incluida en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información pública que se realizara.

SÉPTIMO.- En cuanto al segundo de los agravios manifestado por el ahora recurrente en el presente Recurso de Revisión, el mismo consistió en lo siguiente:

“...Del punto dos no se entregaron los videos que se presentaron en los eventos de cultura popular de los Haro y San Juan del Centro los cuales fueron grabados por personal del mismo Instituto de Cultura, siendo la edición pagada a particular con recursos públicos, por lo que son propiedad del IJC y no del particular como se hace mención en documento. Así mismo el costo de reproducción de acuerdo a la Ley de ingresos del Estado no concuerda con los 1,500 pesos que solicita el IJC para su reproducción, siendo un DVD y para su copia la Presidencia cuenta con departamento de informática, lo anterior se considera como obstáculo a la información pública de la que tenemos derecho todos los ciudadanos.

Se solicitan escritos, habiendo entregado solo boletines de prensa y no todo el material que se escribió para ambos eventos, siendo una omisión más, así mismo durante ambos eventos se tomaron sin número de fotos y no sólo siete que fueron las que se nos entregaron, así como grabar los eventos con video cámara, tampoco se nos entregaron los videos tomados...”

A lo anterior, el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS** vía informe –alegatos señaló:

“...Del punto 2, le informo que El(sic) Instituto Jerezano de Cultura no cuenta con equipo de edición de videos; y hasta muy recientemente se adquirió cámara de video y de fotografía. De tal suerte que los materiales grabados para los eventos los realizó el Grupo Cultural OUROBOROS y es de ellos el material videográfico que ahí se exhibió y que solicita el quejoso, dicho grupo puso a nuestra disposición los recursos técnicos y materiales para realizar este evento, pero el material es de su autoría y propiedad y no son parte del Instituto, así que, de ninguna forma se le obstaculiza al ciudadano su derecho de estar informado. En estos eventos sólo se hizo una breve exposición del documental en la muestra de Cultura Popular en ambas comunidades. Al solicitarles una mayor edición a este grupo Cultural “OUROBOROS” para dar respuesta a esta solicitud en cuestión, no fue posible adquirirla y se le hizo saber al ciudadano que el costo es de \$1500.00 por la edición de cada video completo y los derechos de autor. Se respalda lo dicho con la solicitud y las constancias (SE ANEXAN), que para efectos curriculares solicitó el Grupo Cultural OUROBOROS. A todo lo anterior se hace mención que los videos se pagaron con recursos propios del grupo en mención y no con recursos del Instituto. De igual manera se informa que las fotografías y escritos que se tomaron para estos eventos se seleccionan solo las que nos sean de utilidad, y no así todos los que se tomen y se capturen, puesto que el hecho de estar archivando borradores de comunicados de prensa o estar resguardando fotografías que no sean de beneficio alguno no se le encuentra finalidad, y si se le entregaron 7 fotografías como el menciona son las mismas que se seleccionaron para dicho evento y los escritos que le dimos son los mismos que se resguardaron en el archivo...”

Ahora bien, en virtud de que al analizar las pruebas aportadas para tal efecto en relación con el agravio que nos ocupa, esta Comisión las consideró insuficientes para crear convicción al respecto de éste Órgano Garante, es que previa solicitud de prórroga por parte del Comisionado Ponente **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** al Pleno de la Comisión, a efecto de presentar la resolución definitiva y llevar a cabo la audiencia con las partes, y una vez que fuera concedida, se realizó dicha audiencia, notificándose a ambas partes conforme lo establece la normatividad jurídica aplicable; sin embargo, sólo acudió el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Enlace y la Directora del Instituto Jerezano de Cultura, quienes se hicieron acompañar del Titular del Grupo Cultural OUROBOROS, no así el Recurrente, según consta en autos del expediente en que se actúa.

Así las cosas, el Recurrente inicia afirmando al respecto que *“...los videos que se presentaron en los eventos de cultura popular de los Haro y San Juan del Centro los cuales fueron grabados por personal del mismo Instituto de Cultura...”*, a lo cual el Sujeto Obligado señala tanto en el informe-alegatos como en la comparecencia de la audiencia con las partes, que dichos videos fueron grabados por el Grupo Cultural OUROBOROS, y que de todos los miembros que integran dicho Grupo, sólo uno de ellos, aparece en nómina, pero sólo

cubriendo un interinato por una licencia sin goce de sueldo, siendo dichos servicios trabajo de oficina como auxiliar administrativo; afirmación la anterior que se corrobora a través de la información que le fuera enviado al ahora Recurrente en CD, con el nombre de archivo **“Relación de personal”**, concretamente en el número 10 de dicho cuadro.

10	----- 20-sep-99 <u>(interino)</u>	Secretaria T.V.	Nómina
----	---	-----------------	--------

Agregando además al respecto el Sujeto Obligado a través de la Directora del Instituto Jerezano de Cultura, que la participación del **C. -----** --en la grabación de los videos ahora en conflicto, los realizó fuera del horario de trabajo el cual lo era de las 15:00 – 19:00 horas.

De igual forma el **Ciudadano** afirma que la edición de los videos ahora en conflicto fueron pagados por el Instituto Jerezano de Cultura y no por el particular, así como se cobra una cantidad excesiva para su reproducción que no concuerda con lo que establece la Ley de Ingresos en el Estado: ***“...siendo la edición pagada a particular con recursos públicos, por lo que son propiedad del IJC y no del particular como se hace mención en documento. Así mismo el costo de reproducción de acuerdo a la Ley de ingresos del Estado no concuerda con los 1,500 pesos que solicita el IJC para su reproducción, siendo un DVD y para su copia la Presidencia cuenta con departamento de informática, lo anterior se considera como obstáculo a la información pública de la que tenemos derecho todos los ciudadanos...”***.

A lo cual primeramente, mediante la prueba documental aportada por el Sujeto Obligado, anexa al informe alegatos, consistente en el ocurso de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil siete (2007), dirigido a la Directora del Instituto Jerezano de Cultura, signado por el -----, en el mismo se señala entre otras cosas, la solicitud que se realiza para que se concesione al Grupo Cultural OUROBOROS sin fines de lucro, la grabación y edición de videos documentales en el marco del programa de Cultura Popular del Instituto Jerezano de Cultura, cito textual:- ***“...le solicito de la manera más atenta su consideración para concesionar a nuestro grupo, sin fines de lucro, la grabación y edición de videos documentales en el marco del programa de Cultura Popular del Instituto Jerezano de Cultura, para lo cual ponemos a su disposición los recursos técnicos y materiales con los que contamos en lo***

particular...”, condición aceptada por parte del Instituto Jerezano de Cultura, advirtiéndose de lo anterior, que por dicho trabajo de grabación y edición de los videos ahora en conflicto, no hubo erogación alguna al respecto por parte del Sujeto Obligado, lo cual se confirma con lo vertido tanto en el informe alegatos: *“...A todo lo anterior se hace mención que los videos se pagaron con recursos propios del grupo en mención y no con recursos del Instituto...”*; así como a través de lo mencionado en la audiencia con las partes por la Directora del Instituto a pregunta expresa del Comisionado Ponente en el presente asunto **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**:- *“...¿Por la realización de los videos de Culturas populares en la comunidad de los Haro, el grupo OUROBOROS recibió algún pago de parte de la Institución?...”*, **DIRECTORA DEL IJC**:- *“...No, sólo nosotros cumplimos con el objetivo que ellos pretendían de facilitarles los espacios y nuestro proyecto y emitirles la constancia respectiva después de proyectar el video encada una de las comunidades mencionadas...”*, el Titular de la Unidad de Enlace:- *“...puesto que no se hizo con ningún tipo de recursos públicos ya que todo el gasto lo absorvieron dicho grupo...”*, y el Titular del Grupo Cultural OUROBOROS:- *“...tuvimos a bien solicitar al Instituto Jerezano de Cultura la concesión de la realización de los mismos, sin fines de lucro, con el objetivo de obtener una constancia que sirviera de valor curricular a nuestro grupo cultural...”*.

De igual manera, al respecto se señala por parte de la Directora del Instituto en la comparecencia que tuviera a través de la Audiencia con las partes, que fueron solicitados los casetes a los prestadores de servicios con la finalidad de cumplir con la solicitud de información, pero que sin embargo, en dos casas editoras que visitaron les dijeron que si era grabar todos los casetes en DVD, editando ambos videos, cada uno costaba entre \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y \$1,800.00 (UN MIL OCHOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de ahí que se le mencionara dicha cantidad al Recurrente para que lo valorara.

“...Cuando el Señor solicitó se le entregaran los videos nosotros solicitamos los casetes a los prestadores de servicio para poder cumplir con esto y en dos casas editoras de videos nos dijeron que si era grabar todos los casetes en un DVD editando ambos videos por cada uno nos costaba entre \$1500 y \$1800 por eso se menciona esa cantidad, para que él lo valorara, se preguntó en dos casas editoras...”

Lo anterior es así, toda vez que según se aprecia en el formato de solicitud de información que realizara el **Ciudadano**, concretamente en el

punto **“4. FORMA EN QUE DESEA LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN”**, éste solicitó la información en **“Compact Disc”**, por lo que para cumplir con dicha solicitud de información en los términos planteados (según se deduce de la declaración de la Directora del Instituto Jerezano de Cultura en la Audiencia con las partes), y toda vez que los videos se encuentran en casetes y no en DVD, forzosamente tenían que ser editados para pasarlos de un formato a otro; lo cual no podía ser realizado por el Sujeto Obligado, por no contar hasta ese momento con los recursos técnicos para tal efecto, haciendo necesario el acudir a casas editoras externas como en efecto sucedió.

Respecto a la controversia del cobro de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100M.N.) por la edición de los videos, a lo cual argumenta el Recurrente es un cobro que esta fuera de la Ley de Ingresos del Estado, sin embargo, esta Comisión considera que de conformidad con lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 28, la reproducción de la información pública habilita al Sujeto Obligado al cobro de derechos que determinen las correspondientes leyes tributarias, las cuales no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción (que sería el caso concreto que nos ocupa) de la información y el costo de envío.

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

“Artículo 28.- La reproducción de información pública habilitará al sujeto obligado al cobro de derechos, cuyas cuotas, exenciones y demás elementos y datos, determinen las correspondientes leyes tributarias.

Los costos por obtener información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y**
- II. El costo de envío.”**

Amén de lo anterior, dicho costo que se le requería al solicitante por cambiar (editar) los videos requeridos de casetes a DVD se debió, según las probanzas analizadas, a que los videos sólo se encontraban en casetes y para satisfacer la solicitud de información en los términos estrictamente planteados se requería dicha edición, tomando en consideración para ello, que la Ley de la Materia no obliga a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, a entregarle la información en DVD, pues la

información pública deberá entregarse como se posea por parte del Sujeto Obligado.

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
...V. **INFORMACIÓN PÚBLICA.** La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;...”.*

Respecto a la solicitud de *“...datos escritos de los eventos de cultura popular presentados en las comunidades de Los Haro y San Juan del Centro”* de los cuales se queja el ahora Recurrente *“...Se solicitan escritos, habiendo entregado solo(sic) boletines de prensa y no todo el material que se escribió para ambos eventos, siendo una omisión más,...”*, al respecto la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS** señaló en su informe alegatos lo siguiente: *“...De igual manera se informa que las fotografías y escritos que se tomaron para estos eventos se seleccionan solo las que nos sean de utilidad, y no así todos los que se tomen y se capturen, puesto que el hecho de estar archivando borradores de comunicados de prensa o estar resguardando fotografías que no sean de beneficio alguno no se le encuentra finalidad,...”*.

De igual forma, a través de la comparecencia en la audiencia con las partes se afirmó al respecto por parte de la Directora del Instituto Jerezano de Cultura lo siguiente: *“...Con respecto a los escritos que solicitan pues también nosotros al momento de hacer los boletines de prensa se redactaban y es con lo que contamos aquí, nosotros contamos con un banco de boletines de prensa y le fueron entregados sólo de esos 2 eventos que fueron los que solicitó...”*.

Al respecto este Órgano Garante señala, que según la definición otorgada por la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones a dicho concepto lo es *“carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso”*; incluyéndose en dicha acepción los boletines de prensa, ya que estos son documentos que contienen información de forma escrita, por lo que luego entonces, si la solicitud de información realizada originalmente fue el requerir al Sujeto Obligado que se le proporcionaran **DATOS ESCRITOS** de los eventos de cultura popular presentados en las comunidades de Los Haro y San Juan del Centro sin más especificación de por medio, lo entregado por el Sujeto Obligado al respecto fue correcto, ya que le proporcionó boletines de prensa de los eventos requeridos, los cuales son escritos.

*“escrito, ta.
(Del part. irreg. de escribir; lat. scriptus).*

1. *adj. Que tiene manchas o rayas que semejan letras o rasgos de pluma. Un cabrito todo manchado y escrito*
2. *m. Carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso.*
3. *m. Obra o composición científica o literaria.*
4. *m. Der. Pedimento o alegato en pleito o causa.*
5. *f. Especie de raya con el hocico muy puntiagudo, el vientre blanco y el lomo gris rojizo, sembrado de manchas blancas, pardas y negras.”*

<http://www.rae.es/rae.html>

Finalmente, respecto al agravio que ahora nos ocupa, el Recurrente se duele de que “...*durante ambos eventos se tomaron sin número de fotos y no solo siete que fueron las que se nos entregaron...*”, a lo que el Sujeto Obligado al respecto señaló, mediante el informe alegatos: “...*De igual manera se informa que las fotografías y escritos que se tomaron para estos eventos se seleccionan solo las que nos sean de utilidad, y no así todos los que se tomen y se capturen, puesto que el hecho de estar archivando borradores de comunicados de prensa o estar resguardando fotografías que no sean de beneficio alguno no se le encuentra finalidad, y si se le entregaron 7 fotografías como el menciona son las mismas que se seleccionaron para dicho evento y los escritos que le dimos son los mismos que se resguardaron en el archivo...*”, así como mediante la comparecencia en la audiencia con las partes, a través de la Directora del Instituto Jerezano de Cultura: “...*Respecto a las fotos estas fueron tomadas por ellos mismos, ya que tampoco el IJC contaba con cámara digital en ese tiempo, de tal forma que cuando se tomaban las fotos sólo solicitábamos al dueño la cámara las necesarias para los boletines de prensa que son las que se le proporcionaron al solicitante...*”.

De lo anterior esta Comisión advierte en primer término que la solicitud de información originalmente realizada por el ahora Recurrente, en su punto 2, efectivamente solicita fotografías de los eventos de cultura popular presentados en las comunidades de Los Haro y San Juan del Centro, es decir, que al encontrarse el término manifestado en plural, se deduce que solicita más de una, sin embargo, no se establece cantidad mínima, por lo que luego entonces, sí se le entregaron por parte del Sujeto Obligado siete (07) fotografías de dicho evento requerido, se cumple a cabalidad con lo solicitado en los términos planteados en la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, habrá que tomar en consideración que la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas únicamente está obligado a entregar información con que cuente en sus archivos, y si como se señala al respecto, únicamente conservaron siete (07) fotografías de las tomadas en dichos eventos por ser las que necesitaban, mismas que fueron entregadas

en atención a la solicitud de información pública, por lo tanto, se considera cumplido plenamente.

OCTAVO:- En cuanto al tercero de los agravios de que se duele el **Ciudadano** le fuera cometido por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, respecto a su derecho de acceso a la información pública, el mismo consistió en lo siguiente, cito textual:

“...Del punto tres no se entregó, pues se solicitó Plan de Trabajo a ejecutarse del 1 de enero al 31 de diciembre, y no el Plan Operativo Anual, siendo documentos muy diferentes, aunque con propósitos paralelos...”

Respecto del punto en conflicto que se visualiza en el agravio que nos ocupa, este se refiere al hecho de que el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado el plan de trabajo a ejecutarse del 1 de enero al 31 de diciembre ambos del 2008 del Instituto Jerezano de Cultura, a lo cual le fuera remitido por parte de éste el Programa Operativo Anual (POA), argumentando en consecuencia el ciudadano, el no cumplimiento de lo solicitado, ya que según dice, si bien es cierto tienen propósitos paralelos, son documentos diversos.

A lo anterior, se advierte que lo afirmado párrafo anterior respecto a que son documentos diversos el Programa Operativo Anual del Plan de Trabajo es correcto, toda vez que según se puede apreciar, por el primero entendemos *“... un programa concreto de acción de corto plazo, que emerge del plan de largo plazo, y contiene los elementos (objetivo, estrategia, meta y acción) que permiten la asignación de recursos humanos y materiales a las acciones que harán posible el cumplimiento de las metas y objetivos de un proyecto específico.”* (www.uacj.mx/transparencia/Plan/documentos); mientras que un Plan de Trabajo lo podemos definir como *“... plan que se entiende como una guía de trabajo, en donde se detallan las acciones y actividades que se desarrollaran para alcanzar los objetivos propuestos, y los tiempos en los cuales se desarrollará el proceso de consultoría.”* (www.ciid-gt.org/armas/plan.doc), por lo que es cierto que ambos documentos son diversos entre sí, no obstante tener cierta afinidad en cuanto a su contenido y utilidad.

Amén de lo anterior, el Sujeto Obligado, concretamente el Instituto Jerezano de Cultura, al respecto afirma en el texto de su informe alegatos, que no cuenta con Plan de Trabajo solicitado debido a la naturaleza de sus

servicios, pues atienden en su mayoría una agenda imprevista que se elabora cada mes, la cual incluso en ocasiones no es posible observar al pie de la letra, derivado de múltiples circunstancias.

“...el Instituto Jerezano de Cultura, por la naturaleza de sus servicios, y por los eventos enviados en apoyo a la cultura por el Instituto Zacatecano de Cultura, atiende en su mayoría, una agenda imprevista, por lo que así como le fue entregada la información es como la poseemos. Pues cada mes elaboramos una agenda, que en ocasiones no nos es posible realizar al pie de la letra debido a las emergencias y apoyos que prestamos a las comunidades e Instituciones. No obstante estamos en la disposición proporcionarle las agendas si así lo solicita...”

De lo anterior se desprende, que el Instituto Jerezano de Cultura, dependiente del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, reconoce y acepta no contar con un Plan de Trabajo a ejecutarse del 1° de enero al 31 de diciembre del año en curso, sino sólo con agendas “imprevistas” de trabajo.

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
...V. **INFORMACIÓN PÚBLICA**. La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;...”*

NOVENO:- El cuarto de los agravios a analizar por parte de este Órgano Garante, se fundamenta en el hecho de que el Recurrente señala:

“...En el punto cuatro se omitió el periodo del taller, de cuánto fue la cuota de inscripción y en qué se ha empleado este recurso...”

A lo cual, la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas afirma al respecto:

“...Por lo que respecta al período y al costo de la inscripción, se anexan ambos rubros a la información anterior; pero en cuanto a en qué se emplea el recurso, es competencia de la Tesorería Municipal; pues fue ingresado con fecha 15 de abril de 2008(se anexa información)...”

Al respecto esta Comisión advierte que efectivamente, tal y como lo señala el Sujeto Obligado a través del informe alegatos que presentara ante este Órgano Garante, anexo a dicho documento remitió documental consistente en una foja escrita por su anverso, en el cual se detalla el

período que comprende cada uno de los talleres que se imparte por parte del Instituto Jerezano de Cultura, así como la cuota semestral que se cobra por ellos; no obstante lo anterior, dicha información no le fue proporcionada al ciudadano ahora recurrente, por lo que luego entonces, deberá de entregársele la misma, por ser información considerada como pública.

En lo que respecta a la información relativa a ¿en qué se ha empleado el recurso que ha ingresado por concepto de cuotas de inscripción de los talleres que se imparten por parte del Instituto Jerezano de Cultura?, respuesta que se omitió entregar al **Ciudadano**, y que a través del informe alegatos que se remite a esta Comisión se responde: “...*pero en cuanto a en qué se emplea el recurso, es competencia de la Tesorería Municipal; pues fue ingresado con fecha 15 de abril de 2008(se anexa información)*...”, este Órgano Garante manifiesta, que independientemente de ¿a qué área o dirección perteneciente al Sujeto Obligado haya ingresado dicho recurso económico?, dicha información debió de haberse proporcionado al solicitante dentro del plazo legal señalado para tal efecto por la Ley que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado al que se presentó la solicitud es uno, a saber, **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, en el entendido de que suponiendo sin conceder, efectivamente dicha información sea competencia de Tesorería, dicha situación debió de haberse previsto por parte del Titular de la Unidad de Enlace, para en este caso, solicitar la información al Departamento o Dirección (Treasurería) que correspondiera, ya que el realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada es una de sus funciones.

*“Artículo 6.-...Los titulares de cada una de las dependencias y entidades que en términos de esta ley sean sujetos obligados, designarán a la unidad de enlace que tendrá las siguientes atribuciones:
 ...II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
 ...IV. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;...”*

DÉCIMO:- Finalmente, en cuanto al último de los agravios manifestados por el **Ciudadano** en el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, éste versó sobre lo siguiente:

“...Del punto 8 se omitió toda la información, argumentando que es la tesorería quién tiene la información, sin embargo conforme a la ley tuvieron cinco días después de entregada la solicitud para hacer tal aclaración, al no hacerlo asumen la responsabilidad de entregar la información solicitada...”

A lo anterior, el Sujeto Obligado señala como respuesta a dicha afirmación por parte del Recurrente lo siguiente:

“El Instituto Jerezano de Cultura entrega a tesorería todas las facturas, recibos y comprobantes de sus gastos, es por ello que nosotros no se posee la información que el ciudadano solicita, aun así se le oriento(sic) al susodicho que lo solicitara al área correspondiente, pero no obstante y con la voluntad de transparentar los egresos del Instituto, se anexa copia del escrito donde se pide a la tesorería Municipal la información que el quejoso pide...”

Respecto al agravio que ahora se resuelve, esta Comisión manifiesta que se encuentra en la misma hipótesis analizada en la última parte del considerando anterior, es decir, en el hecho de que el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, afirma que no dio el trámite correspondiente y por ende no entregó la respuesta sobre dicho punto en concreto, bajo el argumento de que dicha información no la poseía el Departamento al que se dirigió el ciudadano solicitante (Instituto Jerezano de Cultura) sino uno diverso (Tesorería); por lo que luego entonces, en aras de la economía procesal y obvio de repeticiones, toda vez que el análisis al respecto lo es el referido en el último párrafo (con su respectiva transcripción) del considerando anterior, es que se prescinde de volverlo a manifestar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso e).- , V, XIV y XV, 6, 7, 8, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, a su solicitud de información de fecha tres (03) de abril del año dos mil ocho (2008).

SEGUNDO:- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el **CIUDADANO**, en contra del sujeto obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, relativos a: *“...En el punto uno se pidió el salario con el cual está dado de alta cada trabajador en el IMSS o en su caso los que tengan esta prestación no se informó...”*; *“...Del punto dos no se entregaron los videos que se presentaron en los eventos de cultura popular de los Haro y San Juan del Centro los cuales fueron grabados por personal del mismo Instituto de Cultura, siendo la edición pagada a particular con recursos públicos, por lo que son propiedad del IJC y no del particular como se hace mención en documento. Así mismo el costo de reproducción de acuerdo a la Ley de ingresos del Estado no concuerda con los 1,500 pesos que solicita el IJC para su reproducción, siendo un DVD y para su copia la Presidencia cuenta con departamento de informática, lo anterior se considera como obstáculo a la información pública de la que tenemos derecho todos los ciudadanos. Se solicitan escritos, habiendo entregado solo boletines de prensa y no todo el material que se escribió para ambos eventos, siendo una omisión más, así mismo durante ambos eventos se tomaron sin número de fotos y no sólo siete que fueron las que se nos entregaron, así como grabar los eventos con video cámara, tampoco se nos entregaron los videos tomados...”* y *“...Del punto tres no se entregó, pues se solicitó Plan de Trabajo a ejecutarse del 1 de enero al 31 de diciembre, y no el Plan Operativo Anual, siendo documentos muy diferentes, aunque con propósitos paralelos...”*, por las razones vertidas en los considerando **SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO:- Esta Comisión considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS** proporcionada en fecha treinta (30) de abril del año en curso al ciudadano, en relación con la siguiente información: *“1.-Personal que labora en el Instituto Jerezano de Cultura, puesto que ocupa, sueldo que percibe tanto en nomina electrónica como en compensación, si cuentan con seguro social salario con el cual están dados de alta en el IMSS; 2.- Videos, fotografías y datos escritos de los eventos de cultura popular presentados en las comunidades de Los Haro y san Juan del Centro y 3.- Plan de trabajo a ejecutarse del 1 de enero 2008 al 31 de*

diciembre...” por las consideraciones vertidas en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO.**

CUARTO:- Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Ciudadano en contra del ahora sujeto obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS** relativos a: *“...En el punto cuatro se omitió el periodo del taller, de cuánto fue la cuota de inscripción y en qué se ha empleado este recurso...”* y *“...Del punto 8 se omitió toda la información, argumentando que es la tesorería quién tiene la información, sin embargo conforme a la ley tuvieron cinco días después de entregada la solicitud para hacer tal aclaración, al no hacerlo asumen la responsabilidad de entregar la información solicitada...”*, analizados en los considerandos **NOVENO y DÉCIMO**, por las consideraciones vertidas en los mismos.

QUINTO:- Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, fechada el día treinta (30) de abril del año en curso, analizada en los considerandos **NOVENO y DÉCIMO.**

SEXTO:- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS** que deberá en un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, de entregar información referente al Instituto Jerezano de Cultura, concretamente sobre *“...periodo del taller, de cuánto fue la cuota de inscripción y en qué se ha empleado este recurso...”*, así como *“...Relación de egresos realizados del 1 de enero a la fecha, especificar fecha, concepto, importe y número de factura.”*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO:- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha

información; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

OCTAVO.- Se **RECOMIENDA** al Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, que en lo subsecuente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, realice los trámites internos necesarios ante la dirección o departamento que corresponda, a efecto de entregar la información pública solicitada, independientemente de que los solicitantes establezcan o no con precisión y exactitud un departamento o dirección en concreto.

NOVENO.- Se **RECOMIENDA** al ahora Recurrente que en lo subsecuente, una vez recibida respuesta(s) a las solicitudes de información pública de cualquiera de los Sujetos Obligados, revise detalladamente la información que se le proporciona y haga valer su derecho a inconformarse sobre la información que considere no satisfactoria, cuando esto cuente con sustento real, y no se inconforme por información ya proporcionada.

DÉCIMO:- Notifíquese **personalmente** a la parte Recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero de lo nombrados y ponencia del último de ellos, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- DOY FE. ----- (Conste).